

Tarifa 1. Para usos domésticos.
Mínimo 80 metros cúbicos: 18,03 euros.
Exceso: 0,27 euros.
Tarifa 2. Para usos industriales y comerciales.
Mínimo 100 metros cúbicos: 24,03 euros.
Exceso: 0,41 euros.
Tarifa 3. Para usos agrícolas y ganaderos.
Mínimo 200 metros cúbicos: 12,02 euros.
Exceso: 0,18.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Cuotas tributarias.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas semestrales:

- a) Domicilios particulares: 15,03 euros.
- b) Despachos profesionales: 19,54 euros.
- c) Establecimientos comerciales, industriales y cualquier otro que no constituya domicilio o vivienda: 30,06.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC.

Miera, 22 de diciembre de 2005.-El alcalde, Luis María Higuera Echávarri.

05/16688

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los acuerdos de aprobación inicial de fecha 1 de diciembre de 2005 por los que se modifican las Ordenanzas Fiscales de los Impuestos que figuran en el anexo que acompaña, los mencionados acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 7. Tarifa.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo a! siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	Cuota euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	13,48
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	76,84
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	95,72
De 20 caballos fiscales en adelante	119,63
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	88,97
De 21 a 50 plazas	126,72
De más de 50 plazas	58,40
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	45,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	88,97
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	126,72
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	158,40

Potencia y clase del vehículo	Cuota euros
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	18,87
De 16 a 25 caballos fiscales	29,66
De más de 25 caballos fiscales	88,97
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	18,87
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,66
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	88,97
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,72
Motocicletas hasta 125 cc	4,72
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	8,09
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	16,16
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	32,35
Motocicletas de más de 1.000 cc	64,71

VIGENCIA

La presente modificación comenzará a regir desde el 1 de enero de 2006, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 15. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4. El Impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se produzca su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto:

Mínimo 10 metros cúbicos al mes: 1,57euros/mes.

De más de 10 hasta 15 metros cúbicos al mes: 0,47 euros/metro cúbico.

De más de 15 hasta 25 metros cúbicos al mes: 1,56 euros/metro cúbico.

De más de 30 metros cúbicos al mes: 3,12 euros/metro cúbico.

Autorización de acometida a la Red General: 93,49 euros.

Todo abonado contará con una bonificación del 5 por 100 en caso de domiciliación bancaria de su recibo, con un máximo de 30,05 euros. Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo de los recibos por la Entidad Bancaria en el plazo de 10 días desde su envío.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, y permanecerá en vigor sin interrupción, en tanto no se produzca su modificación o derogación.

Molledo, 29 de diciembre de 2005.-El alcalde, Dámaso Tezanos Díaz.

06/107